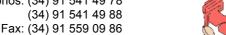
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78

(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2018

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER RC -**BARCA RUGBI**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Independiente Santander RC, cuyo contenido es el siguiente:

> "En atención a lo recogido en el Acta del propio partido el equipo visitante, esto es, el Barça Rugbi ha cometido una infracción por alineación indebida.

> El incumplimiento se ha puesto de manifiesto desde el comienzo del partido, siendo la alineación indebida la comunicada por el equipo en su alineación inicial.

> En concreto, el jugador con licencia número 0919784, D. Nicolás ZAS MOREIRA, determina el incumplimiento de la normativa vigente sobre jugadores "no de formación" que deben encontrarse en el terreno de juego en el mismo momento.

> Dicho jugador, ha disputado partidos de carácter internacional con la Selección Uruguaya de Rugby; Dicha situación genera la condición de jugador "no de formación" por ser seleccionable con la selección española.

> Existen hechos que ponen de manifiesto las circunstancias anteriormente expuestas:

- Con fecha 31 de mayo de 2015, la Selección Uruguaya de Rugby se enfrentó en partido internacional a la Selección de Fiji constando entre los jugadores seleccionados D. Nicolás ZAS MOREIRA. Se puede encontrar toda la publicidad de dicho partido haciendo constar esta circunstancia.
- Igualmente, en la presentación del jugador en su anterior equipo, GSF-Groupe Sportif Figeacois se le presentaba como jugador internacional uruguayo.... Circunstancia que ha desaparecido en la actualidad.

Todos estos hechos, cuanto menos generan la duda razonable de la condición de jugador "no de formación" de la licencia número 0919874 y, por lo tanto, de la alineación indebida del partido referenciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En aplicación de lo dispuesto en el reglamento de Partidos y Competiciones, procede la incoación de un procedimiento ordinario que, previo seguido el mismo



por su cauce reglamento se pueda comprar la veracidad de los hechos puestos de manifiesto.

La Circular número 4 sobre las normas que regirán en el LI Campeonato de Liga Nacional División de Honor en la temporada 2018/19, en su punto 5 C establece que : "durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores "no de formación" que podrán estar en el terreno de juego disputando el encuentro será de nueve (9) jugadores; Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugador con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. Es decir, deberá haber en el terreno de juego, al menos, seis (6) jugadores de "formación".

El Reglamento de Partidos y Competiciones en su artículo 33 estipula:

Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En Conclusión, y en base a las alegaciones aquí recogidas, se SOLICITA:

- <u>La incoación del Procedimiento correspondiente a los efectos de comprobación de los hechos manifestados.</u>
- Se requiere expresamente a la Federación Uruguaya de Rugby a los efectos de la emisión de Certificación con el historial deportivo del jugador con licencia 0919784 (D. Nicolás ZAS MOREIRA)
- desde el punto de vista de internacionalidad para la determinación de su condición de "no seleccionable" con expresa mención de los encuentros a los que sido convocado, aquellos en los que ha participado...

Con todo lo anterior, expresa y respetuosamente se solicita al Comité Nacional de Disciplina Deportiva que se determina la alineación indebida del Barça Rugbi en el partido de la jornada 6 de la Liga Heineken de División de Honor, celebrado el pasado 28 de octubre de 2018, dando por vencedor del mismo al Independiente RC en aplicación de la Normativa Vigente".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club Independiente Santander RC sobre la supuesta comisión de alineación indebida por parte del Barça Rugbi procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de noviembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido de las alegaciones remitidas por el club Independiente Santander RC sobre la supuesta alineación indebida del club Barça Rugbi.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de noviembre de 2018.

B).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, VRAC VALLADOLID - APAREJADORES BURGOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club VRAC Valladolid, Guillermo MATEU SPUCHES, licencia nº 0707680, porque "tras un ruck con el balón lejos de este con el juego en marcha el 21 VRAC es empujado por el N 4 del Burgos. En respuesta a esta acción el n21 del VRAC golpea en la cara al N4 del Burgos (no apreciamos si tiene la mano cerrada o abierta) y se queda agarrado al jugador N4 del Burgos. Tras esto se crea tumulto sin consecuencias mayores. El primer agarrón es causado por una entrada por el lateral del N 4 del Burgos. N4 Burgos continúa jugando sin aparentes problemas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión está considerada como comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Guillermo MATEU SPUCHES, licencia nº 0707680.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Guillermo MATEU SPUCHES del Club VRAC Valladolid, licencia nº 0707680, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club VRAC Valladolid. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 24 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto b) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El club Alcobendas Rugby no acudió al encuentro con la equipación que debía conforme a lo que indica el punto 10 de la Circular nº 4 de la FER. Así, el citado club ha incumplido la obligación establecida en dicha Circular de acudir y participar en el encuentro que aquí nos ocupa con la equipación que la FER le había indicado y deberá ser sancionado con la multa (300 euros) prevista en el punto 10 de la referida Circular:

"El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra".

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por incumplir el punto 10 de la Circular nº 4 de la FER con una multa de **300 euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 14 de noviembre de 2018.



D).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT - OURENSE RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Zarautz RT, Jon LARRAÑAGA ARRONA, licencia nº 1709337, porque" en el minuto 37 mientras se está disputando un ruck, al realizar un contraruck golpea con su cabeza al jugador número 2 contrario que se encontraba formando el ruck, realizando esta acción sin cerrar los brazos para agarrarse al ruck y con sus hombros más bajos que sus caderas, es decir, sin ningún gesto de querer disputar el ruck, sino únicamente de golpear. El jugador contrario puede seguir jugando y no precisa atención médica".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El caso que nos ocupa se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con cabeza, sin causar lesión está considerado como comisión de Falta Leve 2. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jon LARRAÑAGA ARRONA, licencia nº 1709337.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Jon LARRAÑAGA ARRONA del Club Zarautz RT, licencia nº 1709337, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Zarautz RT. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER - VIGO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Vigo RC, Valentín GUTIERREZ BONIFATO, licencia nº 1104076, porque "con el juego detenido tras hacer sonar mi silbato, el jugador expulsado propina un puñetazo en la cara al jugador número 10 del equipo A, el cual no necesita atención médica".



SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR Santander, Andrei Marius SERB, licencia nº 0604292, porque "tras propinar el puñetazo el jugador anteriormente citado del equipo B, este se aleja del tumulto que creó su agresión al ser perseguido por varios jugadores del equipo A, cayendo al suelo en su huida, momento en el cual el jugador expulsado del equipo A le propina una patada en la cabeza. El jugador agredido, tras recibir asistencia médica, salió del terreno de juego por su propio pie".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos recogidos en el acta del encuentro atribuidos por el jugador del club Vigo RC, Valentín GUTIERREZ BONIFATO, licencia nº 1104076, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que establece que la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión, está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Valentín GUTIERREZ BONIFATO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta tanto la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad como la circunstancia agravante de que dicha acción se produce con el juego parado. (Arts. 107.b) y 89 in fine del RPC).

SEGUNDO.- En relación con los hechos atribuidos en el acta al jugador del club CR Santander, Andrei Marius SERB, licencia nº 0604292, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.j) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión a un jugador, que se encuentra en el suelo, mediante patada en Zona Peligrosa del cuerpo fuera de la acción del juego causando daño o lesión está considerado como Falta muy Grave 1. Esta infracción lleva aparejada una sanción de uno (1) a dos (2) años de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Andrei Marius SERB ya que, según lo que dispone el acta del encuentro, el tiempo estaba detenido (es decir, la acción se produjo fuera de la acción de juego), el jugador fue agredido en la cabeza (zona peligrosa conforme establece el artículo 89 del RPC), el mismo agredido estaba en el suelo (había caído en su huida), la agresión se realizó mediante una patada y el jugador requirió asistencia médica, lo que indica que el jugador sufrió daño (sin resultado de lesión).

Es decir, se dan todos y cada uno de los requisitos del tipo contenido en el artículo 89.j) del RPC, por lo que el jugador deberá ser sancionado teniendo en cuenta tanto la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad como la circunstancia agravante de que dicha acción se produce con el juego parado. (Arts. 107.b) y 89 *in fine* del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Valentín GUTIERREZ BONIFATO del Club Vigo RC, licencia nº 1104076, por comisión



de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Vigo RC. (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por un (1) año al jugador Andrei Marius SERB del Club CR Santander, licencia nº 1104076, por comisión de Falta muy Grave 1 (artículo 89.j) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- DOBLE AMONESTACIÓN al Club CR Santander. (Art. 104 del RPC).

F).- CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tienen entrada en este Comité sendos escritos de los Clubes Bera Bera RT y CRAT A Coruña informando que han llegado a un acuerdo para cambiar el orden de los encuentros que tienen que disputar ambos clubes en las jornadas 9ª (Ida:24 noviembre 2018) y 20ª de División de Honor B, grupo A (vuelta: 3 marzo 2019).

Indican que el encuentro que figura en el calendario para que se dispute en el campo del Bera Bera RT se autorice a jugar en la misma fecha en el campo del CRAT A Coruña. El encuentro de vuelta se disputaría en el campo del Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 9ª de División de Honor B, grupo A, que tiene que disputar el club Bera Bera RT contra el Crat A Coruña el día 24 de noviembre de 2018, se dispute en el campo del Crat a Coruña (Acea de Amá). El encuentro de vuelta se disputará en el campo del Bera Bera RT (Kote Olaizola) el día 3 de marzo de 2019.



G).- SANCION POR LA NO EMISION EN STREAMING PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el club Durango RT no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el sábado día 27 de octubre de 2018 entre este club y el Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa "a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea" en el encuentro disputado entre el Durango RT y el Bera Bera RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

"En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea."

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

"Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción".

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa "a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea". Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 7 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC - ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

"Antes del encuentro hablando con el delegado de campo, le indico que los entrenadores deben estar en la zona del banquillo habilitado al fondo de la pista de atletismo y que en la zona técnica solo podrían estar los aguadores, fisio y delegado de equipo. Durante el encuentro me percato de que el entrenador de Vigo se posiciona en la zona técnica y que minutos más tarde lo hace el de Zarautz. Como el juego iba transcurriendo sin problemas espero al descanso para decirle al delegado de campo que diga a los entrenadores que no pueden estar en la zona técnica.

Durante el transcurso de la segunda parte me percato de que siguen sin cumplir por lo que decido volver a decirle al delegado de campo que cumpla con sus funciones, cosa que no hizo ya que permanecieron allí los entrenadores hasta que finalizó el encuentro.

Después de lo que sucedió con el jugador de Zarautz y los jugadores del Vigo Rugby al acabar el encuentro, veo que se dirigen hacia mí el entrenador y delegado de campo con caras de enfado. Al encontrarse cerca proceden a quejarse sobre todo por la decisión de no conceder como válida la conversión del golpe de castigo que pateó el Vigo Rugby con el tiempo cumplido que le hubiera hecho ganar el partido. El entrenador de Vigo me habla de malas maneras protestando esa jugada, en el momento en que tenía intención de girarme y dirigirme hacia otro lado, dicho entrenador me dice una palabra que no consigo entender del todo ya que no sé si me dice "idiota" o "imbécil". Después de decir la palabra que no consigo entender el entrenador de Vigo se marcha rápidamente y yo voy detrás de él para recriminarle las formas en las que se ha dirigido a mí en todo este rato, es en este momento en el que el delegado de campo se dirige a mí con los términos: "eres un niñato" lo cual repite en al menos 3 ocasiones.

Poco después de esto fue cuando ocurrió lo del espectador, entiendo que al no tener licencia no se puede actuar sobre él pero creo que no hay que esperar a que haya una agresión para ver que sus intenciones sean esas, ya que si no fuera por la actuación del delegado de equipo del Vigo y el jugador número 3 del Vigo que es quien placa al espectador, este me hubiera agredido".

TERCERO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Vigo RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Vigo RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO.- En cuanto a las actuaciones atribuidas en el acta y aclaración del árbitro al entrenador Adrián LAGO OTERO. Debe indicarse que las decisiones de los árbitros y la propia figura del árbitro deben ser siempre respetadas y, contra a las mismas y contra él, no debe dirigirse nadie en el transcurso de un encuentro que no sea el capitán o los jueces asistentes en los momentos y para las cuestiones que recoge la normativa al respecto. En este sentido, el artículo 54 del RPC indica que, los capitanes de los equipos, "a partir del comienzo del encuentro constituyen la única representación de su equipo, dando instrucciones a sus jugadores, atendiendo a los requerimientos del árbitro e informando a éste y transmitiendo al resto del equipo lo que procediera."

Así pues, al no existir prueba que desvirtúe el hecho de que el entrenador se dirigiera con malos modos al árbitro del encuentro debe estarse a lo que dispone el artículo 67 del RPC en cuanto a los hechos recogidos en el acta y atribuidos al entrenador Adrián LAGO OTERO.

TERCERO.- Por todo lo expuesto *ut supra*, nos encontramos ante la comisión de una infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC, en relación con el artículo 95 del mismo Reglamento. Este artículo dispone que las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Adrián LAGO OTERO.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Adrián LAGO OTERO (Vigo RC) será de 100 euros.

CUARTO.- En atención a las declaraciones realizadas por el árbitro del encuentro respecto del delegado de campo, D. Manuel LAGO PEREZ, nº de licencia 1107707, queda probado que dicho delegado no realizó con la debida diligencia las labores que le encomienda el RPC, permitiendo que ambos entrenadores estuvieran en un lugar que no les correspondía en el terreno de juego y además, a pesar de haber sido apercibido en varias ocasiones por el árbitro del encuentro de que debía cumplir su función.

Por lo tanto, y en cuanto a la actuación del delegado de campo, D. Manuel LAGO PEREZ, nº de licencia 1107707, se debe tener en cuenta lo que establece el Art. 97.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en relación con el artículo 52.b) del citado Reglamento. Así, no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego está considerado como falta grave, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a seis (6) meses de suspensión. Esta es la tipificación de la infracción cometida por el delegado de campo D. Manuel LAGO PÉREZ

También se tendrá en cuenta que el artículo 97 del RPC dice que los clubes de los delegados serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de las infracciones graves que éstos cometan, por lo que la multa que deberá abonar el club de este delegado (Vigo RC) será de 200 euros.

QUINTO.- De acuerdo con el acta del partido y las declaraciones recibidas por parte del árbitro del encuentro, queda probado que el delegado de campo, D. Manuel LAGO PEREZ, nº de licencia 1107707, insultó al árbitro del encuentro reiteradas veces al finalizar el mismo.



Por lo tanto, y en cuanto a la actuación del delegado de campo, D. Manuel LAGO PEREZ, nº de licencia 1107707, se debe tener en cuenta lo que establece el Art. 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en relación con el artículo 94.b) del RPC. (Insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro –entre las que se encuentra el propio árbitro-).

Esta infracción lleva aparejada una sanción de entre dos (2) y cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa del Delegado de Campo D. Manuel LAGO, con una multa adicional de entre 100 y 300 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, en este caso, el Vigo RC. La sanción no se aplicará en su grado mínimo debido a que el delegado de campo insultó al árbitro en varias ocasiones, no constituyendo la infracción un hecho aislado.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Adrián LAGO OTERO del club VIGO RC, licencia nº 1200479, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por plazo de un (1) mes con su club al delegado de campo Manuel LAGO PEREZ del Club Vigo RC, licencia nº 1107707, por comisión de Falta Grave (Art. 97.b) y 52.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por plazo de tres (3) partidos con su club al delegado de campo Manuel LAGO PEREZ del Club Vigo RC, licencia nº 1107707, por comisión de Falta Grave (Art. 97 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- IMPONER TRES AMONESTACIONES al Club Vigo RC por las tres infracciones cometidas por su delegado de campo y su entrenador. (Art. 104 del RPC).

QUINTO.- SANCIONAR al club Vigo RC por la falta cometida por su entrenador Adrián LAGO OTERO de acuerdo a lo establecido en los artículos 94.b y 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 14 de noviembre de 2018.

SEXTO.- SANCIONAR al club Vigo RC por la falta cometida por su delegado de Campo Manuel LAGO PEREZ, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97.b y 52.b del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de noviembre de 2018.

SEPTIMO.- SANCIONAR al club Vigo RC por la falta cometida por su delegado de Campo Manuel LAGO PEREZ, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97 y 94.b del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de noviembre de 2018.



I).- SUSPENSION DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de octubre de 2018 se produjo la suspensión del encuentro de la jornada 5 de División de Honor B, Grupo B, XV Babarians Calviá – BUC Barcelona, debido a la imposibilidad de poder viajar, por circunstancias ajenas a ellos, del club BUC Barcelona a la disputa de este encuentro.

SEGUNDO.- Esté Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 24 de octubre de 2018 acordó dar el plazo de una semana para que los clubes se pongan de acuerdo en una fecha libre del calendario para disputar el encuentro. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 17 de enero de 2018. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración.

TERCERO.- Se reciben sendos escritos de los clubes XV Babarians Calviá y el BUC Barcelona donde ambos clubes muestran un acuerdo para disputar el encuentro el sábado día 17 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC "Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración".

En el caso que tratamos, se ha producido acuerdo entre ambos clubes para fijar la nueva fecha de celebración de este encuentro, quedando la misma fijada para el sábado día 17 de noviembre de 2018 (siendo esta fecha libre en el calendario de actividades de la FER).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- AUTORIZAR como fecha para la disputa del encuentro aplazado de la jornada nº 5 de División de Honor B. grupo B, entre los equipos XV Babarians Calviá y BUC Barcelona el sábado 17 de noviembre de 2018 en el campo de Rugby de Calviá.



<u>J).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – CP LES ABELLES</u>

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CP Les Abelles, Miguel BERMEJO ARCOS, licencia nº 1611561, porque "el jugador 26 de abelles, placa sin usar los brazos sobre jugador de montcada, el punto del impacto sobre el jugador y la fuerza del mismo (pierna por debajo de la rodilla) deriva en que este acabe dando una vuelta completa en el aire por la inercia del movimiento derivado del placaje ilegal, cayendo sobre sus espaldas/hombro. Después de ser atendido unos minutos puede continuar jugando".

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CP Les Abelles, Jose Luis CONEJERO ASUNCION, licencia nº 1602971, por "dar un puñetazo en la cara a un jugador contrario justo después de una melé que se levanta (donde me dice posteriormente que el pilar contrario le había entrado de manera lateral yendo a hacer daño sobre su cuello. No soy capaz de ver esa entrada lateral). No carga el brazo, es una reacción de un lance inmediata. Ambos están a una distancia de "cara a cara".

TERCERO.- Se recibe escrito de alegaciones del club CP Les Abelles en relación a la expulsión del jugador Miguel BERMEJO ARCOS alegando lo siguiente:

"PRIMERA.- SE ADJUNTA vídeo de la jugada, a cámara lenta, en el que se aprecia claramente como el jugador de Abelles se agacha para placar a las piernas (brazos abiertos), pero dada la velocidad a la que se acerca el jugador del Montcada no consigue cerrar el placaje y, en el impacto, es su propio impulso el que provoca el viraje en el aire. Entiende esta parte que queda acreditado que es un lance del juego, sin que concurra ningún tipo de intencionalidad ni voluntad de agresión, cosa que coincide además con lo manifestado por el árbitro en el acta "placaje sin usar brazos (...) del impacto vira completamente en el aire", sin que, además, se haya producido lesión.

Por ello, debe de tipificarse como Falta Leve 1, de acuerdo con el artículo 89.a del RPC.: "(...) Practicar juego desleal, (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados)...".

SEGUNDA.- Dado que el jugador Miguel Bermejo, nacido en 1999, tiene licencia de categoría Sub 20 (Apartado II°.- Tipos de Licencias, de la Circular 7 de la FER de la Temporada 2018/2019), concurren en el presente caso DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES, contempladas en los artículos 105 y 107 RPC:

"Art. 105.- Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar **la edad del infractor**, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

Art. 107.- Son circunstancias atenuantes:

b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad".



TERCERA.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: amonestación.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Miguel Bermejo, con licencia 1611561, con una amonestación ".

CUARTO.- Se recibe escrito de alegaciones del CP Les Abelles relativo a la expulsión del jugador Jose Luis CONEJERO ASUNCION alegando lo siguiente:

"PRIMERA.- De la propia redacción del acta se deduce que la infracción está tipificada como Falta Leve 2, de acuerdo con el artículo 89.b del RPC: "Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, brazo, sin causar lesión".

SEGUNDA.- Concurren en el presente caso **DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS ATENUANTES**, contempladas en el art. 107 RPC:

"Son circunstancias atenuantes:

- La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.
- La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad".

TERCERA.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: 1 partido de suspensión.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador José Luis Conejero, con licencia nº 1602971, con un partido de suspensión".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club CP Les Abelles.

Tras su análisis, se observa que el jugador del club CP Les Abelles, Miguel BERMEJO ARCOS, nº de licencia 1611561, realiza una percusión sobre el jugador del club UER Montcada (incluso se aprecian las manos del placador apoyadas en el suelo), no haciendo en ningún momento el gesto de placar con los brazos y si, sin embargo, gesto de levantar el torso para voltear al jugador placado. Si hubiera placado usando los brazos habría quedado agarrado al jugador placado y habría evitado su volteo. Por ello, las alegaciones realizadas por el club CP Les Abelles no pueden tener favorable acogida.

De esta manera, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar



daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 2. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Miguel BERMEJO ARCOS.

En la imposición de la sanción que corresponda únicamente se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC) puesto que, actualmente, no existe categoría sub 20. Cuestión distinta es que el jugador participase en categoría sub 18, en cuyo caso sí se estimaría la alegación respecto a la atenuante solicitada por la edad del infractor.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos atribuidos en el acta al jugador José Luis CONEJERO ASUNCIÓ, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dispone que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño, sin causar lesión está considerado como comisión de Falta Leve 2. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jose Luis CONEJERO ASUNCION.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC). No ha quedado probado que existiera una provocación suficiente para tener en cuenta esta circunstancia como atenuantr.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Miguel BERMEJO ARCOS del Club CP Les Abelles, licencia nº 1611561, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Jose Luis CONEJERO ASUNCION del Club CP Les Abelles, licencia nº 1602971, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- IMPONER DOS AMONESTACIONES al Club CP Les Abelles por las dos sanciones precitadas. (Art. 104 del RPC).



K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR LICEO FRANCES – ALCOBENDAS RUGBY B

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 24 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CR Liceo Francés informando de lo siguiente:

"Simplemente nos gustaría aclarar, por si no quedase claro en la redacción del Acta, que nosotros sí disponíamos de la equipación requerida y que jugamos con la 2ª equipación a petición del árbitro y para favorecer su labor".

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El club Alcobendas Rugby no acudió al encuentro con la equipación que debía conforme a lo que indica el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER. Así, el citado club ha incumplido la obligación establecida en dicha Circular de acudir y participar en el encuentro que aquí nos ocupa con la equipación que la FER le había indicado y deberá ser sancionado con la multa (300 euros) prevista en el punto 10 de la referida Circular:

"El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra".

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por incumplir el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER con una multa de **300 euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 14 de noviembre de 2018.



L).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	Nº licencia	<u>Club</u>	Fecha
MEDINA, Rubén Omar	0606319	Independiente Rugby club	28/10/2018
MARTÍN, Juan	0606325	Independiente Rugby club	28/10/2018
GRANELL FRANCO, Bruno	0900927	Barça Rugbi	28/10/2018
MUÑIZ MEJIDE, Marcos	0917941	Barça Rugbi	28/10/2018
ZABALA, Eneko	1705302	Bizkaia Gernika R.T.	28/10/2018
ZEARRETA, Antton	1709726	Bizkaia Gernika R.T.	28/10/2018
LARRABEITI, Andoni	1707472	Bizkaia Gernika R.T.	28/10/2018
GONZALEZ, Jorge	1208786	CR Cisneros	28/10/2018
SAYAL, Andre	1235654	CR Cisneros	28/10/2018
ETXEBERRIA, Igor	1703541	Hernani C.R.E.	28/10/2018
PELAZ, David	1702677	Hernani C.R.E.	28/10/2018
BRYANT, Oliver Mark	0710693	CR El Salvador	28/10/2018
GONZÁLEZ, Pedro	0710696	Aparejadores Rugby Burgos	28/10/2018
TAULI, Lionel Afaese	0906338	UE Santboiana	28/10/2018
PALOMAR, Marc	0901091	UE Santboiana	28/10/2018

División de Honor Femenina

Nombre	Nº licencia	<u>Club</u>	Fecha
BARGUES, Inma	1232616	C.R. Complutense Cisneros	28/10/2018
VILA, Ana	1221874	C.R. Complutense Cisneros	28/10/2018
ECHEBARRÍA, Iera	1222385	C.R. Olímpico de Pozuelo	28/10/2018
GUTIERREZ, Sara	1109362	CRAT Universidade da Coruña	28/10/2018
HERNÁNDEZ, Judith	1107296	CRAT Universidade da Coruña	28/10/2018
RODRIGUEZ, Margarita	0114900	Universitario Rugby Sevilla	28/10/2018
NACARINO, Ana Carina	1222653	XV Hortaleza R.C.	28/10/2018

División de Honor B

Nombre	Nº licencia	Club	Fecha
FRANCIA, Eduardo	0707643	VRAC Quesos Entrepinares B	27/10/2018
AZURMENDI, Imanol	1705506	Durango R.T.	27/10/2018
DEGRAVE, Pablo Alejandro	0606330	CR Santander	28/10/2018
CITTADINI, Agustín	1710997	Zarautz RT	28/10/2018
MARTIN, Javier Pablo	1705246	Bera Bera R.T.	27/10/2018
ZAMAKOLA, Kepa	1705025	Eibar Rugby	27/10/2018



GALLEGO, Juan Jesús	1612220	Tatami Rugby Club	27/10/2018
SORIA, Eduardo Rafael	0202952	Fénix CR	27/10/2018
SALCEDO, Juan Pablo	0906294	BUC Barcelona	27/10/2018
ZUBERO, Àlex	0901763	BUC Barcelona	27/10/2018
NAVAS, Hernán	1611670	C.P. Les Abelles	27/10/2018
MORCILLO, Jorge	1606086	CAU Valencia	27/10/2018
RODRIGUEZ, Kevin	0901347	CN Poble Nou	27/10/2018
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	CR Sant Cugat	27/10/2018
ROS, Guillem	0911787	CR Sant Cugat	27/10/2018
GAGOSHIDZE, Paata	0919152	RC L'Hospitalet	27/10/2018
JUAREZ, José	1617727	UER Montcada	27/10/2018
HOBBS, Samuel	1614648	UER Montcada	27/10/2018
CUADRADO, Jose María	0115851	Unión Rugby Almeria	28/10/2018
ORGAMBIDE, José	1232483	Olímpico de Pozuelo R.C.	27/10/2018
FERNANDEZ, Ignacio	1206722	Olímpico de Pozuelo R.C.	27/10/2018
MARINO, Facundo Ezequiel	1006125	C.A.R. Cáceres	28/10/2018
MANNES, Miguel	1210397	Complutense Cisneros Z	27/10/2018
BAZZOLI, Alexandre	1227023	C.R. Liceo Francés	27/10/2018
GARROUTEIGT, Cyprien	1229927	C.R. Liceo Francés	27/10/2018
ARNAEZ, Iñigo	1235358	C.R. Liceo Francés	27/10/2018
RODRÍGUEZ, Joaquín	1211125	C.D. Arquitectura	27/10/2018
VERMAAK, Step. Johannes	1235354	A.D. Ing. Industriales Las Rozas	27/10/2018
SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	A.D. Ing. Industriales Las Rozas	27/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 31 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS Secretario